Año económico, de 1877-78 | MIÉRCOLES 30 DE ENERO. | Número 105.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, SS. MM. el Rey D. Francisco de Asís y Doña María Cristina, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sermos. Señores Infantes Duques de Montpensier y sus Augustos Hijos.

(Gaceta núm. 25.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Rectificacion.

Habiéndose cometido por error de copia una equivocacion importante en el art. 5.° del Real decreto de indulto, se inserta de nuevo debidamente rectificado:

"Art. 5.° Para disfrutar de la gracia concedida en los artículos 1.° y 2.° del presente decreto, es indispensable que los penados se hallen cumpliendo condena ó á disposicion del Tribunal sentenciador. Los comprendidos en el 3.° deberán haber observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento para gozar del beneficio que por dichos artículos se les concede."

(Gaceta núm. 20.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Murchante contra un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo á la construccion de una alcantarilla en la via pública, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Murchante recurre en alzada contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra.

D. Fermin Aguado, propietario de una heredad, por la cual corria el agua para otras inferiores, entre ellas la de D. Blas Martinez, construyó un edificio, de lo cual resultó modificado el curso de las aguas.

Instruido expediente en el año de 1874, al parecer á instancia de D. Blas Martinez, y oidos los peritos, acordó el Ayuntamiento la construccion de una alcantarilla, atravesando la via pública provincial que va á Tudela y Tarazona.

Este acuerdo se adoptó en 9 de Junio de 1874 sin que fuera protestado.

Pero en 22 de Junio de 1876 Doña Felicia Pardo, viuda de D. Blas Martinez y usufructuaria de sus bienes, se dirigió al Ayuntamiento exponiendo que con la variacion del curso de las aguas que se habia efectuado el prédio que le pertenecia era sirviente en vez de dominante, y a[illegible] al pueblo obligando al Ayuntamiento, como en el acuerdo se disponia, á la construccion y conservacion de la alcantarilla.

Pedia por tanto que se repusieran las cosas á su antiguo estado, y la corporacion municipal, atendiendo á que no aparecia que se hubiera notificado á los interesados el acuerdo de 1874, á que con arreglo á lo dispuesto en la ley de aguas, en su art. 130 todas las obras necesarias para la servidumbre de acueducto han de ser de cuenta del que las solicite, y á que compete á las Municipalidades todo lo referente á la policía rural y á la conservacion de la via pública, dispuso en 21 de Agosto de 1876 que la alcantarilla quedase inutilizada, rellenándose de tierra firme para evitar su hundimiento.

Recurrió contra este acuerdo D. Fermin Aguado negando la competencia al Ayuntamiento, que entendió en el asunto, pues por el art. 46 de la ley provincial todo lo referente á los intereses de las provincias está á cargo de las Diputaciones, y por tanto á la de Navarra toca entender cuando se trata de la servidumbre constituida sobre una carretera provincial.

Añadia que el Ayuntamiento debió abrir informacion sumaria para averiguar la causa del extravío de algunos documentos del expediente de 1874, de lo cual resultaria que D. Blas Martinez, cuya viuda se opone á la subsistencia de la alcantarilla, fué quien promovió aquel y asistió á la colocacion de las piedras que forman esta.

Exponia, por último, que se ha creado un estado posesorio que lleva de existencia dos años, y por tanto no se puede atacar, y concluia suplicando á la Diputacion que revocara el acuerdo del Ayuntamiento.

Informó el Alcalde que nada se habia resuelto en cuanto á la servidumbre de aguas de interés particular, pero sí con respecto á lo que se relaciona con el arreglo y conservacion de la via pública, pues si bien la alcantarilla está construida en una carretera provincial, ocupa un trozo de una de las calles de la poblacion.

Además, añadia, que no ha podido respetar el acuerdo de 1874, en que no consta se hayan guardado las formalidades que exige la buena administracion, pues no aparece la instancia que se dice presentada por Blas Martinez, no intervino en la declaracion pericial la Comision de policía urbana, y no consta que el acuerdo se notificara á los interesados.

Concluia exponiendo que no comprende cómo se dispuso que la construccion y entretenimiento de la alcantarilla fuera de cargo del Ayuntamiento.

Pasado el expediente á informe de la Direccion de obras provinciales, lo evacuó manifestando que la alcantarilla está situada en el casco del pueblo de Murchante: que al hacerse la carretera se dejó el trozo que por él atraviesa á cargo del pueblo, de tal manera, que el que se varíe el curso de las aguas en nada afecta á la provincia, y que estas aguas irian perfectamente al huerto de Felicia Pardo, si la alcantarilla estuviese corriente y limpia.

La Diputacion provincial en 23 de Diciembre de 1876 acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho que tenga Doña Felicia Pardo á que la alcantarilla se conserve expedita y corriente.

Contra tal resolucion recurre en alzada el Ayuntamiento, citando el art. 117 de la ley de aguas, segun el cual para la constitucion de la servidumbre de acueducto es precisa la licencia del Gobernador civil, y el 130 y 133 de la misma, segun los cuales los gastos que ocasione esta clase de servidumbre han de ser de cuenta del solicitante. No informa la Diputacion provincial, aunque lo previno ese Ministerio; pero lo hace el Gobernador de la provincia de un modo extenso y razonado.

Aboga porque se confirme el acuerdo de la Diputacion, apoyándose en que no se trata de la creacion de la servidumbre de acueducto, para cuyo efecto existen las prescripciones de la ley de aguas que cita el Ayuntamiento: en que el acuerdo no es revocable por la misma Autoridad administrativa, segun declara la sentencia del Consejo de Estado de 6 de Noviembre de 1865; y en que la alcantarilla llena el objeto propuesto sin perjudicar á nadie.

Conocidos los antecedentes, obsérvase que, como acertadamente dice en su informe el Gobernador, no se trata de la creacion de una servidumbre de acueducto, sino de la reforma de otra preexistente, y por tanto no pueden invocarse en este caso los artículos de la ley de aguas que á la creacion de dicha clase de servidumbres se refieren.

Además debe tenerse en cuenta que el acuerdo de 1874 fué consentido y ha producido todos sus efectos por mas de dos años, constituyendo un estado posesorio que es digno de respeto.

Esto mismo prueba que el perjuicio que se alega no es tan inmediato como se supone, viniendo á corroborarlo el informe del Director de caminos provinciales, que despues de describir las dimensiones de la alcantarilla afirma que, estando en buen estado de conservacion á nadie perjudica.

Si, pues, no es posible que la Administracion despues del

tiempo trascurrido venga á declarar nulo causando perjuicios lo que no les trae en la actualidad, y teniendo además en cuenta las atribuciones que la ley concede á las Diputaciones provinciales:

La Seccion opina que procede desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento de Murchante.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877. Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta núm. 21.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de La Union contra una providencia de ese Gobierno de provincia que revocó un acuerdo de aquella Municipalidad, referente á un horno de pan cocer de la propiedad de D. José Cegarra, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo con fecha 30 de Octubre último, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio Comellas é Iniesta acudió al Ayuntamiento de La Union manifestando que D. José Cegarra habia construido sin licencia oportuna un horno de cocer pan que descansaba sobre la pared medianera de la casa del exponente, y como esto constituia un peligro para él y su familia, y quitaba valor á la finca, pedia que se ordenase á Cegarra que suspendiese inmediatamente la explotacion del horno, y que si en el término de un mes no acreditaba haber obtenido la autorizacion necesaria para construirlo, se procederia á su demolicion.

Pasado el asunto á la Comision de ornato, que informó que debia suspenderse la explotacion del horno porque se apoyaba en la medianería de la casa de Comellas, y porque ni la bóveda ni la chimenea tenian la altura que marcan las Ordenanzas, el Alcalde, conforme con este parecer, dispuso la suspension solicitada interin no se reparasen los defectos mencionados, segun lo establecido por las Reales órdenes de 19 de Junio de 1861 y 11 de Enero de 1865 para lo cual habia que pedir la licencia correspondiente.

Despues de conminado y multado D. José Cegarra por no dar cumplimiento á esta providencia, recurrió contra ella al Ayuntamiento, pidiéndole que permitiese que el horno siguiera funcionando, puesto que reunia todas las condiciones de seguridad.

Para probar este extremo acompañó un certificado del Arquitecto titular de Cartagena, en el que se expresa que las Reales órdenes invocadas por el Ayuntamiento no son aplicables al caso, porque sólo se refieren á las fábricas de cal, yeso, pólvora y otras materias explosivas: que el horno dista de la pared divisoria 14 pulgadas, es decir, más de lo que previenen las Ordenanzas de Cartagena y Barcelona: que la chimenea es perpendicular á la boca del horno y sale recta por encima del tejado: que el almacen de la leña para el consumo diario se halla separado del horno por un patio: que desde que se constituyó la villa del Garbanzal, hoy de la Union, no se habia puesto impedimento ni exigido condiciones para la construccion de hornos de cocer pan; y que segun el estado de los materiales, el de que se trata llevaba dos años, por lo menos, de funcionar sin interrupcion.

El Ayuntamiento acordó confirmar la providencia del Alcalde; y habiendo pedido el interesado que, prévio reconocimiento de la Comision de ornato y del perito competente, se alzase la suspension, la Municipalidad dispuso que se estuviera á lo resuelto, y que cuando se solicitare la licencia proveeria en la forma que hubiese lugar.

Apelado este acuerdo para ante la Comision provincial, ésta, en vista de la contradiccion que resultaba entre el informe de la Comision de ornato y el certificado del Arquitecto de Cartagena, dispuso que el de la provincia pasase á reconocer el horno, y fundándose en que este opinaba que eran excelentes las condiciones de la fábrica, sin que la explotacion ofreciese el menor asomo de peligro, y en que no tenian aplicacion las Reales órdenes citadas, informó al Gobernador que procedia revocar los acuerdos del Ayuntamiento, y así lo decretó esta Autoridad.

Comunicada esta resolucion á la Municipalidad, resolvió alzarse de ella ante V. E., durante el tiempo que medió entre el reconocimiento de la Comision de ornato y los de los Arquitectos provincial y de Cartagena, Cegarra corrigió los defectos de que adolecia el horno, porque para la construccion y reparacion de cualquier edificio es necesaria la licencia del Ayuntamiento, y para otorgarla respecto á los hornos de cocer pan debe oirse á los propietarios colindantes, con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1849, porque el interesado no habia pedido permiso para construirlo ni para reformar el suyo, y porque con la revocacion de sus acuerdos se autorizaba á este para eludir el cumplimiento de una obligacion impuesta á todos los vecinos de la villa y se privaba al Ayuntamiento de un recurso que legítimamente debia percibir.

La Seccion al emitir informe segun se previene en la Real órden de 16 de Julio último, con que se le remitió este expediente, cree que debe abstenerse de examinar el asunto en su fondo, puesto que no puede ser resuelto en via gubernativa, y de calificar, por mas que lo encuentre censurable, el proceder del Alcalde al atribuirse una facultad que está reservada al Ayuntamiento; porque habiendo este hecho suya la providencia en que se mandaba que el horno suspendiese sus funciones, puede considerarse legitimado aquel acto.

Así la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, vigente cuando el Ayuntamiento de La Union dictó los acuerdos de que se trata, como la de 16 de Diciembre último, en virtud de la cual pasó al Gobernador la resolucion del recurso interpuesto ante la Comision provincial, señalan como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á policía urbana, rural y de seguridad, y ambas leyes establecen que sólo en el caso de haberse cometido alguna infraccion de la misma ó de otras especiales, podrán los particulares alzarse contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en los asuntos que les competan, y como ni D. José Cegarra fundó su apelacion en que se hubiese faltado á algun precepto legal ni se encontró despues trasgresion de esta índole, ni puede dudarse que ni los acuerdos de la Corporacion municipal dictados en materia que le compete exclusivamente sin infraccion de ley, fueron ejecutivos, y que no procedia por tanto contra ellos el recurso gubernativo, hay que concluir que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de Murcia de 14 de Febrero último, y en su consecuencia opina la Seccion que se debe dejar sin efecto, sin perjuicio de los derechos de que D. José Cegarra se crea asistido, para que pueda defenderlos donde y segun viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. acompañando adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

QUINTAS.

Debiendo verificarse el sorteo general de los mozos comprendidos en el reemplazo del corriente año conforme á lo prevenido en la circular de 28 de Noviembre último, publicada en el núm. 75 del Boletin oficial de la provincia el dia 3 de Febrero próximo, encargo á los señores Alcaldes el mas exacto cumplimiento de las disposiciones de la ley para llevar á efecto aquel acto, recomendándoles al propio tiempo remitan, en el término que señala el art. 70 de la referida ley, las dos copias literales del acta de celebracion de dicho sorteo con el fin de poder elevar á la superioridad este Gobierno el estado general de los mozos que hayan sido sorteados y al cual hace referencia la disposicion 5.ª de la circular citada.

Del celo de los referidos señores Alcaldes me prometo la mayor observancia de las prevenciones que les recomiendo y les advierto que si como no es de esperar llegasen á desatenderlas adoptaré contra los mismos las disposiciones mas enérgicas.

Orense 27 de Enero de 1878.

El Gobernador

Juan C. Bernad.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

El Tribunal de oposiciones para provistar las escuelas de niños de Laza y niñas de Monterrey, ha tenido á bien señalar el dia 31 del actual, á las once de la mañana, para dar principio á los ejercicios de los aspirantes que se han presentado, teniendo lugar aquellos en la sala de actas de la Escuela Normal de esta provincia sita en la calle de Santo Domingo.

Lo que la Junta hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense Enero 28 de 1878.—Por acuerdo de la Junta.—José L. Gil, Secretario.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telégrama de hoy me dice lo siguiente:

«Ministro Guerra, Gobernadores militares de las provincias.= Los individuos de tropa que se hallen disfrutando de licencia segun Real órden de 16 de Abril de 76, y estén para terminar el plazo ó incorporarse, continuarán en su uso hasta nueva órden.= Disponga V. E. se dé publicidad á esta disposicion.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que los Sres. Alcaldes se sirvan hacerlo saber á los individuos de tropa que se encuentran en sus municipios disfrutando licencia, segun se previene en la anterior disposicion. Orense 27 de Enero de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Don Valentin Rodriguez, Teniente graduado, Alferez de la Comandancia de Carabineros de esta provincia de Orense, Fiscal en comision.

Hallándome instruyendo sumaria á los paisanos vecinos de Villardebós Manuel Gonzalez Dieguez, Antonio Nuñez, Andrés Noguerol Amaro, José Gonzalez y Agustin Dieguez, por el delito de atropello y arrebato de una aprehension que conducian tres Carabineros á Verin el dia 1.° del actual, los emplazo por medio de este tercer edicto para que en el

término de diez dias se presenten á prestar declaracion, y de no hacerlo se les seguirá el perjuicio consiguiente, siendo juzgados en rebeldía.

Verin 26 de Enero de 1878.—Valentin Rodriguez.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente militar del distrito de Galicia.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la Plaza de Orense, por el término de nueve meses, contados desde primero del actual á fin de Setiembre venidero; en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 16 del corriente; se admiten proposiciones sueltas en la Secretaría de la Intendencia militar y Comisaría de guerra de la referida Plaza, desde este dia hasta el 31, para verificar dicho servicio con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

Coruña 21 de Enero de 1878.—José M. Rojo.

CUARTA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE LUGO.

ANUNCIOS.

Modificado por la Diputacion provincial, de conformidad con el Ayuntamiento de esta capital, el pliego de condiciones económicas por que se ha de regir el contrato para la construccion de un edificio que con destino á Casa de Maternidad y Hospicio ha de llevarse á cabo en las afueras de esta capital, la Comision permanente, autorizada por la Diputacion, acordó en sesion de 12 del corriente anunciar la subasta de las obras, señalando para que tenga efecto el dia 1.° de Marzo próximo á las doce de la mañana, bajo el tipo de 301.400 pesetas 54 céntimos á que se eleva el presupuesto.

El remate tendrá lugar en el Palacio de la Diputacion ante la Comision provincial y otra que de su seno designe el Ayuntamiento, con asistencia del Contador de fondos provinciales y de Notario público que autorizará el acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuacion se inserta, durante la primera media hora que está designada para la subasta, acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito provisional por la cantidad de 15.070 pesetas dos céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe del presupuesto, en la Caja sucursal de esta provincia, y la cédula de vecindad del proponente, sin cuyos requisitos no serán admitidas, como tampoco las que excedan del tipo del presupuesto referido.

El depósito en valores públicos se constituirá con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 29 de agosto de 1876.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la oficina del arquitecto provincial para que puedan enterarse los que deseen mostrarse licitadores.

El que resulte rematante constituirá el depósito definitivo, ó sea el 10 por 100 de la cantidad total en que consiste el remate, en el término de diez dias siguientes al en que se le notifique su adjudicacion, y otorgará la correspondiente escritura de fianza, presentando una copia de la Secretaría de la Diputacion, cuyos gastos serán de su cuenta, así como los de insercion del anuncio de subasta en la Gaceta de Madrid, con arreglo á la Real órden de 25 de Setiembre de 1875.

Lugo 14 de Enero de 1878.—El Vicepresidente, Antonio Campa.—Por acuerdo de la Comision, Pedro Gonzalez Maseda, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por la Comision provincial de Lugo para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un edificio con destino á Casa de Maternidad y Hospicio en las afueras de dicha capital, y del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de la obra por la cantidad de... (en letra) y al efecto acompaña la cédula personal y la correspondiente carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 15.070 pesetas dos céntimos que se requiere para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente)

Empresa arrendataria del Impuesto de Minas.

Como Delegado de esta Empresa pongo en conocimiento de los Sres. Propietarios, Gerentes ó Representantes de Minas, que se hallen en descubierto por el pago del canon de superficie que si en los dias primeros del próximo mes de Febrero no se presentan en la casa del que suscribe, calle del Instituto núm. 4, á satisfacer sus atrasos, se procederá contra ellos conforme á lo prevenido en las leyes é instrucciones vigentes.

Asimismo se les hace saber que en el referido mes de Febrero próximo, tienen el deber de pagar en el domicilio del citado Banquero, el importe del tercer trimestre del año económico actual, evitando á esta Delegacion el disgusto de acudir á las medidas de apremio.

Orense 29 de Enero de 1878.—Alejandro Perez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Junquera de Ambia.

Hallándose vacante la Secretaría del *A*yuntamiento de Junquera de Ambia en esta provincia, dotada con 1.100 pesetas de sueldo anual, los que aspiren á la misma pueden presentar sus solicitudes documentadas al *Sr.* Presidente de dicho *A*yuntamiento en el preciso término de quince dias, á contar desde el primero de su insercion en el Boletin oficial.

Junquera de *A*mbia 21 de Enero de 1878.—El *A*lcalde, Francisco Dieguez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hace saber: que en autos sobre ejecucion de transacion celebrada en pleito seguido en este Juzgado á instancia de Doña *A*malia Gonzalez, viuda del Coronel D. Baltasar Gomez, y D. Francisco Fernandez Leboreiro, de esta vecindad, como albaceas testamentarios del Gomez, contra D. Juan Rodriguez *A*lonso, D. Vicente María Vazquez *M*oreiro, como marido de Doña *A*ntonia Rodriguez, y D. Hilario Velez en concepto de curador de Doña Delia y Doña Lestia Carballo Rodriguez, vecinos de esta ciudad, sobre pago de reales, se embargó, retasó y vende en pública subasta la finca siguiente:

Al término de Portoseixiño correspondiente á las parroquias de Sejalvo y Noalla, de las *A*lcaldías de Orense y San Ciprian de Viñas, una finca rústica en que está situada una casa de alto y bajo, todo independiente y murado, de extension superficial con la de la casa, 13 hectáreas, 36 áreas y 57 centiáreas, equivalentes á 212 ferrados y 15 copelos, que hacen 305 cabaduras y 17 copelos en sembradura, en una pieza, ocupando la casa una área, 32 centiáreas, equivalentes á seis copelos esforzados. El terreno que mide 13 hectáreas, 35 áreas y 20 centiáreas, igual á 212 ferrados y nueve copelos sembradura, ó sean 305 cabaduras y 11 copelos: por el cual hay un camino de San Ciprian de Viñas á Noalla, está actualmente destinado á prado con agua en un estanque inmediato á la parte superior en la misma finca y la del rio Barbaña del que puede tomarse por una presa construida que hay en el prado; á campo; á viñedo y algun parral; á majuelo inmediato á la casa; á labradio regadio con agua de una mina que hay en el monte; á labradio secano con una higuera, algunos castaños y la era de majar; á patio ó corral exterior de la casa en el que hay un hórreo de madera cubierto de teja y colocado sobre tres baldosas ó mesetas y seis pies de cantería, y á monte regular con esquilmo, algunos robles, peñascos y agua. Tiene muros regulares y dobles en su mayor parte, uños de cerramiento y otros de contencion, y confina por la cima al Este con monte de Benito Diaz, de Noalla y otros, con camino de Sejalvo á Noalla, por el cual tiene una entrada, con montes de D. Fernando y D. José Gutierrez y con pinar y soto de Pedro y José Sequeiros, que fueron de *D.* Isidoro Nóvoa Camino, antes de *D.* José Camino; por el lado del Norte con montes de los Pedro y José Sequeiros, que tambien ha sido del *D.* Isidoro, con monte de Baltasar Fernandez y con viñedo de José Antonio Fernandez, arriba y abajo del camino de San Ciprian á Noalla y de entrada á la finca; por el fondo (al Oeste con dicho camino en parte, con monte del José *A*ntonio Fernandez y con el rio Barbaña, en cuya orilla el prado tiene varios sauces y no hay muro, y por el lado del Sur donde hay otra entrada, con montes inmediatos al lugar de la *A*spera, de *A*ntonio Gonzalez, de Sejalvo, Josefa Blanco y herederos de Francisco *D*elgado. Fué retasada la finca rústica en sus diferentes clases, con inclusion de muros y del hórreo anexo, en 12.209 pesetas.

Y la casa que se halla circundada por aquella, en 3.250 pesetas.

Que ambas sumas en retasa componen la de 15.459 pesetas.

Y deduciendo 880 pesetas, capital de la renta anual de 22 ferrados de centeno que se dice afectan á la finca, para el dominio de D.ª Peregrina *A*zpilcueta.

Queda líquido el valor en retasa de toda la pieza de Portoseixiño, ó sea la casa y terreno indicados, en 14.579 pesetas.

Las personas que á dicha finca quieran hacer postura, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 28 de Febrero

próximo venidero, y hora de once de su mañana, en que les serán admitidas y se verificará venta y remate en forma á favor del más ventajoso licitador. Asimismo los que quieran adquirir noticias mas circunstanciadas de la finca anunciada, podrán concurrir á la escribanía del actuario, desde la publicacion de este edicto, donde se hallarán de manifiesto las tasaciones periciales de dicha finca; pudiendo así bien hacer á ella las posturas que tengan por conveniente que les serán admitidas.

Dado en la ciudad de Orense á 28 de Enero de 1878.—Domingo Salazar.—De órden de S. S.ª, Valentin de Nóvoa.

Don Alfonso XII Rey constitucional de España, y en su nombre el Juez de primera instancia de Reyes D. Juan Puig Vilomara.

Por la presente requisitoria y término de veinte días á contar desde su insercion en los Boletines oficiales y Gaceta de Madrid, cito á Vicente Castellano, vecino de esta villa y hoy en ignorado paradero cuyas señas se consignarán para que se presente en este Juzgado á declarar indagatoriamente en la causa que contra él y otros se instruye sobre robo á don Miguel María Menendez, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar. Al propio tiempo ruego á todas las autoridades, civiles, militares y agentes de policía judicial que caso sea habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Caldas Enero 23 de 1878.—Juan Puig.—D. O. D. S. S.ª, Ramon Gomez Paseiro.

Señas.

Edad como 48 años.
Estatura regular.
Color trigueño.
Pelo castaño oscuro.
Ojos igual al pelo.
Cara larga.
Barba poblada.
Gasta bigote.

JUZGADO MUNICIPAL DE ORENSE.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Ilegítimos. Varones.	Hembras.	Total.	TOTAL DE VIVOS.	NACIDOS SIN VIDA, muertos antes de ser inscritos. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Ilegítimos. Varones.	Hembras.	Total.	TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL general.
11	[illegible]	[illegible]	1	2	[illegible]	3	3	"	"	"	"	"	"	"	3
12	1	3	4	2	[illegible]	[illegible]	4	"	"	"	"	"	"	"	4
13	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1
14	[illegible]	[illegible]	3	[illegible]	[illegible]	[illegible]	3	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	3
15	2	1	3	[illegible]	[illegible]	[illegible]	3	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	3
16	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2
17	[illegible]	1	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1
18	1	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1
19	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
20	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Totales.	7	[illegible]	[illegible]	2	5	[illegible]	18	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	20

Orense 22 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1878 clasificadas por sexo y estado de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Dias.	VARONES. Solteros	Casados	Viudos	TOTAL.	HEMBRAS. Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL.	TOTAL general.
11	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
12	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	2	2
13	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2	1	[illegible]	3	3
14	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1	2
15	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1
16	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2
17	[illegible]	[illegible]	[illegible]	2	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	2
18	1	[illegible]	[illegible]	1	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1
19	1	[illegible]	[illegible]	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1
20	"	1	[illegible]	1	"	[illegible]	[illegible]	[illegible]	1
Totales	4	2	"	6	3	3	2	8	14

Orense 22 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

Don *Domingo* Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado penden autos de abintestato de *Antonio García Fernandez*, natural de S. Julian de Cabarcos en la provincia de Lugo, *Comandante* graduado, Capitan que ha sido de la 8.ª compañía del Batallon de reserva de Orense, fallecido sin testar, en los que acordé llamar como por el presente llamo á los que se crean con derecho á la herencia de dicho finado, para que dentro del término de treinta días que principiarán á correr desde la fijacion de este edicto en el pueblo de la naturaleza del fallecido, comparezcan á reponerlo ante este Juzgado, parándoles de no hacerlo el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 28 de Enero de 1878.—Domingo Salazar.—D. O. de S. S., Valentin de Nóvoa.

JUZGADOS MUNICIPALES.

D. Francisco Fernandez Seoane, Secretario del Juzgado municipal del término de Rubiana.

Certifico: que en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado en el corriente, recayó la sentencia que copiada dice: Sentencia.—En el pueblo de Rubiana, Juzgado municipal del mismo nombre á 22 de Octubre de 1877: el Sr. D. Casimiro *D*elgado Costado Juez municipal de este término, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal, por ante mí Secretario dijo:

Resultando: que D. Eugenio Vega Fernandez, mayor de edad, viudo, propietario, domiciliado en Repuricelo reclama que D. Angel Rodriguez Rodriguez, presbítero *C*ura económo del barrio, como heredero ó administrador legal de los bienes de su hermano Carlos Rodriguez Rodriguez, vecino que fué de la Vega, y ausente en ignorado paradero le pague la cantidad de 160 pesetas y ocho tegas de centeno que le adeuda, según obligacion menos solemne que presenta otorgada ante suficiente número de testigos en Repuricelo á 6 de Abril de 1873:

Resultando: que el D. Angel Rodriguez, contestando á la demanda dice: que por su parte nada adeuda al demandante y respecto de la reclamacion que hace á su hermano, le consta es cierta y suya la firma que dice Carlos Rodriguez en dicha obligacion puesta, mas como él ignore si su dicho hermano es vivo ó muerto, se abstiene de entrar en el fondo de la cuestion, y hace formal renuncia del derecho que asistirle pueda á los bienes de su predicho hermano en beneficio de sus acreedores.

Resultando: que el demandante presentó dos de los testigos de las obligaciones mayores de edad, y sin escepcion, quienes bajo de un aserto dijeron ser cierto el contenido de la misma, y que el Cárlos Rodriguez adeudaba al demandante la cantidad de 160 pesetas y ocho tegas de centeno de renta; y reconocieron por suyas las firmas en las mismas puestas:

Considerando probadas por el demandante las estremas de la demanda.

Fallo que debo condenar y condeno al Cárlos Rodriguez á que dentro de sesto día que cause ejecutoria esta sentencia, porque á D. Eugenio Vega Fernandez pague la cantidad de 160 pesetas y ocho tegas de centeno según los precios medios del municipio con las costas y gastos del juicio. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando la que por la ausencia del deudor se notifique en la forma que previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. *Así* lo pronunció, mando y firma el que certifico.—Casimiro Delgado.—Francisco Fernandez, Secretario.

Así resulta del original á que me remito, y para su insercion en los Boletines oficiales de esta provincia espido la presente que firmo con el V.° B.° del Sr. Juez municipal en Rubiana y Octubre 27 de 1877.—Francisco Fernandez, Secretario.—V.° B.°, *C*asimiro Delgado.

ANUNCIOS.

Ferro-carril Compostelano de Santiago á Carril.

El día 3 de *Marzo* del presente año, á las diez de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta Compañía, Rua Nueva 6 principal, la Junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 29 de los Estatutos porque se rige la expresada Compañía, y en conformidad al art. 32 de los mismos Estatutos, se admitirán y renovarán en las mencionadas oficinas hasta el 16 inclusive del mes de Febrero próximo los depósitos de acciones para los que deseen ejercitar sus derechos en dicha Junta.

Santiago 28 de Enero de 1878.—El Gerente, Inocencio Vilardebó.

A voluntad de su dueño se vende una casa-meson situada en la parroquia de Carballeda de Avia, término de San Cristóbal de Regodeigon, conocido por la Rotea, en la carretera que va del Carballino á Ribadavia; don Miguel Buceta, en el mismo Ribadavia, dará razon del precio y demas condiciones de la venta.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.